

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

REFERENCIA.	ACCION DE TUTELA
Demandante.	Carlos Arturo Yepes Vargas
Demandado.	Caracol S.A. Juan Pablo Barrientos Hoyos
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00355 00
Asunto.	Niega amparo

### OBJETO

Decídase la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ARTURO YEPES VARGAS frente a CARACOL S.A., como propietaria de la marca la W RADIO y en donde se vinculó al señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS.

### ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO YEPES VARGAS interpuso acción de tutela en contra de CARACOL S.A., como propietaria de la marca la W RADIO, con el propósito que se protegieran sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la ratificación, ordenándole a la autoridad accionada retractarse de las imputaciones calumniosas e injuriosas que a través de la W RADIO dirigida por el señor JULIO SÁNCHEZ CRISTO emitieron de él dentro del reportaje radial denominado "dejad que los niños se acerquen a mí" y que fue realizada por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS.

El actor de tutela expone que dentro del reportaje radial emitido el pasado 21 de marzo de 2018 en la página web de la emisora W RADIO lo incluyeron dentro de los 17 casos de posible pederastia asociados con sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín y en donde lo mencionaban a él; aspecto que le causó total desagrado en vista que el periodista encargado del mismo, no se tomó el trabajo de escuchar su propia versión y por tanto, decidió llamar al programa de noticias e intervenir en él.

Se expresa en el escrito de tutela que dentro de la publicación "dejad que los niños se acerquen a mí", se relata la historia de una denuncia que presentó el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ en contra del accionante por el presunto delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y acto sexual violento.

El relato consistía en que el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ denunció ante la Fiscalía General de la Nación al accionante por haber sido abusado sexualmente de él cuando era menor de edad y mientras prestaba su ayuda o colaboración en la Parroquia de El Salvador; denuncia, que según el actor, fue promovida sobre bases inexistentes y con la única finalidad de extorsionarlo para extraerle una suma de dinero por concepto de

una indemnización de carácter laboral a la que el señor MORALES ÁLVAREZ afirmaba tener derecho por los servicios que prestó como acólito en la Parroquia que en su momento dirigía el actor de tutela.

Relata que luego de haber rendido su versión ante la Fiscalía General de la Nación sobre los hechos respecto de los cuales versaba dicha denuncia penal, procedió a denunciar al señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ por calumnia e injuria.

Luego expresa que el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ transcurrido un lapso, decidió retractarse de la denuncia penal que elevó en contra del accionante, exponiendo lo siguiente *"Me retracto de la comunicación de fecha, 24 de octubre de 2011, en la que hice afirmaciones contra CARLOS YEPES VARGAS, relacionadas con abuso sexual. Lo hice en un momento de rabia, porque él me expulsó de la parroquia."*

El actor de tutela expone que la publicación de la W RADIO a través de su periodista JUAN PABLO BARRIENTOS vulnera sus garantías constitucionales porque pretende revivir un suceso inexistente con la única finalidad de dañar su buen nombre y su honra.

CARACOL S.A., como propietaria de la marca de la W RADIO, dentro del término otorgado para ello, contestó la tutela oponiéndose a la misma y en ella expresó que el reportaje radial se ajusta a un hecho verídico y que si la misma resulta inexacta o engañosa, el actor corre con la carga de probar tales circunstancias. Asimismo, pidió respeto a la libertad de prensa.

En los mismo términos de la accionada, se pronunció el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS como vinculado y la FUNDACIÓN PARA LA LIBERTAD DE PRENSA como tercero interesado.

### CONSIDERACIONES

Conforme a la preceptiva del artículo 86 de la C.N., toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, particulares<sup>1</sup> e inclusive, de los medios comunicación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *"El artículo 86 Superior que consagra la acción de tutela como mecanismo constitucional excepcional de protección de los derechos fundamentales, contempla en su quinto inciso, la procedencia de la acción de tutela contra particulares, señalando que "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La referida norma, deja en claro que el Constituyente previó tres situaciones en particular respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares: "i) Cuando el particular*

Es de recordar que en el amparo constitucional deben concurrir unos requisitos de carácter genéricos para su prosperidad, entre los cuales, encontramos la inmediatez y la subsidiaridad; presupuestos sin los cuales, no sería posible analizar de fondo la petición constitucional.

El requisito de inmediatez consiste en que la acción de tutela sea ejercida dentro de un término razonable y prudencial, es decir, que no supere el término de seis meses fijado por nuestra jurisprudencia constitucional. Por otro lado, el requisito de subsidiaridad impone al actor de tutela haber agotado todos los medios ordinarios e idóneos que estaban a su alcance para remediar la vulneración a sus derechos fundamentales, pues como reiterativamente se ha expuesto, la acción de tutela no es instrumentos para remediar oportunidades que fueron desperdiciadas por la desidia del afectado.

En el presente caso, esta Instancia observa que los anteriores requisitos se encuentran satisfechos, pues por un lado, la acción de tutela fue interpuesta dentro término otorgado para ello teniendo en cuenta que el reportaje radial data del 21 de marzo de 2018 y el escrito de tutela fue presentado 29 de junio de 2018. Además, el accionante mediante el ejercicio del derecho de petición, pretendió la rectificación.

Respecto al presupuesto de la subsidiaridad, debemos recordar que las acciones civiles y penales contienen instrumentos que permiten alcanzar una compensación por la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, ya sea de carácter indemnizatoria en la primera o la imposición de una pena por la tipificación de los delitos de injuria y calumnia.

No obstante, frente a las acciones mencionadas en el párrafo precedente, resulta prudente manifestar que *“puede suceder que la acción lesione estos derechos [el buen nombre y la honra] sin que se concluya la existencia de los elementos que componen los tipos de injuria o calumnia, o que en su actuación concurren causales que inhiban la imposición de pena alguna, o, simplemente, que el afectado no pretenda el castigo penal del agresor, pues únicamente desea que se rectifique la información a través del mismo medio en que las hizo públicas. Es así como, para la obtención de un restablecimiento inmediato de la afectación del buen nombre y de la honra, la acción de amparo*

---

*presta un servicio público; “ii) Cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y, “iii) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Corte Constitucional, sentencia T- 735 de 2010*

<sup>2</sup> *Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*

*constitucional constituye un medio de defensa eficaz e independiente de la eventual declaración de la configuración de una responsabilidad penal y civil<sup>3</sup>.*"

No sobra agregar, que los medios de comunicación tienden a potencializar con un fuerte impacto el hecho noticioso, apabullando al individuo a tal punto de ponerlo en un estado de manifiesta indefensión<sup>4</sup>.

Así pues, este Despacho encuentra superado el presupuesto de la subsidiaridad, toda vez que se reúnen los requisitos del artículo 42 numeral 7 del decreto 2591 de 1991 y el actor sólo pretende la ratificación de la información que de él divulgaron en la W RADIO, la cual lo pone en un estado de indefensión por tratarse de una cadena radial a nivel nacional e internacional.

Superado lo anterior, recordemos que el actor de tutela estima vulnerado sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre con la publicación que de él hicieron en la noticia denominada "dejad que los niños se acerquen a mí" realizada por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS a través de la W RADIO, pues según el accionante, allí se exponen sucesos injuriosos y calumnioso narrados por el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ en donde lo acusa de haber abusado sexualmente de él cuando era menor de 14 años; reportaje radial en el que según el actor, no se le brindó la oportunidad de exponer su propia versión de los hechos.

Nuestra Carta Política le ha otorgado un amplio marco de protección a los derechos fundamentales de la honra y el buen nombre, debido a que se trata bienes superiores que conciernen con la integridad moral de cada sujeto de derechos y obligaciones.

La Corte Constitucional en sentencia T-110 de 2015, define el derecho fundamental al buen nombre como *"la reputación que acerca de una persona tienen los demás miembros de la sociedad en el medio en el cual se desenvuelve. En concreto se ha señalado: "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. sentencia T-043 de 2011. MP Humberto Sierra Porto.

<sup>4</sup> *"No parece necesario demostrar el estado de indefensión en que se encuentra la persona frente a los medios de comunicación. Es suficiente recordar que ellos -analizada la situación desde el punto de vista de su potencialidad-, aparte de la mayor o menor cobertura que puedan exhibir, ora en el ámbito nacional, ya en el local, tienen el formidable poder del impacto noticioso; cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento; gozan de la ventaja que representa la posibilidad de repetición y ampliación de las informaciones sin límite alguno; manejan potentes instrumentos que pueden orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público, resaltar u opacar datos e informaciones y, por si fuera poco, aún en el momento de cumplir con su obligación de rectificar cuando hay lugar a ello, disponen del excepcional atributo de conducir la respuesta para publicar la rectificación y contra-argumentar en el mismo acto, bien mediante las "notas de la Redacción" en el caso de la prensa escrita, ya por conducto de los comentarios o glosas del periodista en los medios audiovisuales, sin ocasión de nueva intervención por parte del ofendido. Este conjunto de elementos confiere a los medios incalculables posibilidades de apabullar al individuo, dejándolo inerme frente a los ataques de que pueda ser objeto"* Corte Constitucional. sentencia T-043 de 2011. MP Humberto Sierra Porto.

derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. Por tanto, se ha establecido que este derecho constitucional es típicamente proyectivo, por lo que supone la constante valoración a través del tiempo de la conducta del individuo, a partir de las acciones realizadas en su esfera de convivencia. El ser humano es social, lo que implica que los demás miembros del conglomerado juzguen, evalúen y califiquen los comportamientos de las personas, en consecuencia, el titular de este derecho es de quien depende proteger su imagen, ya que de acuerdo a su proceder en el medio social o de su actuar en el mundo de lo público, se desprenderá el concepto que el resto de los individuos tengan de él. Entonces, el derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento, el que implica además la "buena imagen" que genera ante la sociedad. En consecuencia, para alcanzar su protección, es indispensable el mérito, la conducta irreprochable del individuo o el reconocimiento social hacia el comportamiento del mismo. Esta Corporación ha señalado que las afectaciones del derecho al buen nombre se originan en la difusión de afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: "se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"

Quiere significar lo anterior, que el buen nombre es la carta presentación de una persona ante la sociedad y que sobre ella, se plasma la opinión que de ella se generan los demás conforme su proceder dentro del entorno donde se desenvuelve y como tal, no es un derecho absoluto porque el mismo puede verse legítimamente menguado cuando dicho actuar perturba los parámetros de buen comportamiento establecido en la sociedad a la que pertenece.

De esta manera podemos afirmar que el derecho fundamental al buen nombre puede verse afectado cuando se difunde "afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o

*erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: "se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen<sup>5</sup>"*

Ahora, cuando el derecho fundamental del buen nombre se encuentra en un aparente conflicto con el derecho fundamental de la libre expresión y de opinión, nuestra jurisprudencia constitucional ha expresado lo siguiente:

*"La libertad de expresión y la libertad de información son derechos que gozan de una amplia protección por ser esenciales para el libre desarrollo de la personalidad, como para la consolidación de una sociedad democrática a través de la contingencia del debate. Sin embargo, como quiera que no revisten la calidad de derechos absolutos, se les exigen determinados límites. En el caso de la libertad de información, es necesario que la misma sea veraz e imparcial y que en su ejercicio no se abuse de dicho derecho irrespetando los derechos de los demás. En cuanto a las opiniones, se exige que las mismas se diferencien de los hechos y cuando quiera que se sustenten en supuestos fácticos falsos o equivocados, es factible la rectificación respecto de dichos supuestos, así como los límites en la antijuridicidad de apologías al racismo, al odio, a la guerra o la prohibición de la pornografía infantil. En atención al objeto de esta acción de tutela, se analizará en mayor medida la libertad de expresión. En concreto, en cuanto a los límites la libertad de expresión esta Corporación ha reconocido que "la Carta contempla numerosas restricciones y límites que se derivan de la prevalencia del orden jurídico y del necesario respeto que merecen los derechos de los demás". En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra. En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público. Sin embargo, la anterior argumentación no puede terminar por hacer nugatoria la libre expresión de opiniones. Por tanto, el ejercicio de esta garantía fundamental en cuanto se relaciona con los hechos y no con las opiniones que de ellos se derivan, se rige de forma atenuada bajo los mismos principios que limitan el alcance del derecho a la información, los cuales son: libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad, con el objetivo de proteger el contenido normativo de otros derechos como la honra, el buen nombre y la intimidad. La verificación de forma integral de los citados principios, permite*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 110 de 2015.

*garantizar el acceso legítimo a la información, así como la neutralidad en su divulgación y, por tanto, asegurar un debido proceso de comunicación<sup>6</sup>.*

Bajo este contexto, procede este Despacho analizar en la página web de la W RADIO el reportaje radial del 21 de marzo de 2018 realizada por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS<sup>7</sup> y en ella encontramos que uno de los casos de posible pederastia en Medellín que investigó dicho periodista fue el concerniente al tutelante, en donde el cuerpo de la noticia empieza con la frase en negrilla: *"HERNÁN DAVID es un demonio, él es un enfermo mental: sacerdote acusado de pederastia"* y posteriormente, se hace una breve descripción del punto de vista del actor sobre los hechos de los cuales se le acusó de pederastia y el de aquel que lo acusa, exponiéndose lo siguientes: *"Carlos Yepes aseguró que Hernán Morales mandó una carta en donde dice "El padre nunca hizo nada, denuncié por rabia", Por su parte, Morales aseguró que esa afirmación es falsa."*

Dentro del mismo cuerpo de la noticia, se encuentra disponible la grabación del reportaje radial en donde el tutelante llama al programa para exponer su punto de vista y al mismo tiempo es confrontada su versión con la del señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ, en donde el primero precisa que la denuncia penal incoada por el segundo es absolutamente falsa y al punto, que terminó retractándose de la misma, pero, sin embargo, tal retractación es desmentida por el señor MORALES ÁLVAREZ dentro de la misma grabación.

En dicha grabación, el accionante se queja de no haber sido contactado con antelación por parte del periodista JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS; aspecto del cual, es desmentido por éste y hace alusión del número telefónico proporcionado por la arquidiócesis para contactarlo.

Finalmente, el director JULIO SANCHEZ CRISTO, concluyó, en resumen, que los casos de denuncia de pederastia en la iglesia católica no pueden quedar en un limbo, sino que deben investigarse como también aquellos en donde se investigan a los denunciantes por *"chantaje"*, puesto que lo recurrente de archivar las investigaciones y *"poner a los sacerdotes acusados a dar vueltas por el mundo es lo que la gente ya no quiere"*.

Luego de la grabación, podemos ver una pequeña introducción del hecho noticioso, en donde se relata la veracidad de la denuncia penal del señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ por parte del Arzobispo de Medellín y también se relata la trayectoria eclesiástica del accionante, concentrándose en aquella época en donde ejerció el cargo

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, citada por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. sentencia del 21 de septiembre de 2016, STL13710-2016. Expediente 68927, MP Fernando Catillo Cadena

<sup>7</sup> <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/hernan-david-es-un-demonio-el-es-un-enfermo-mental-sacerdote-acusado-de-pederastia/20180321/nota/3726736.aspx>

de vicario parroquial en la Parroquia de El Salvador, debido a que fue allí, donde se desarrollaron los hechos de abuso sexual denunciados en contra del actor de tutela y de la contradenuncia que éste promovió frente a su denunciante.

El segundo audio que se encuentra disponible en la página web del reportaje radial objeto de tutela, trata de la entrevista realizada al Arzobispo de Medellín en donde confirma la existencia de la denuncia promovida por HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ en contra del actor de tutela.

Seguidamente, en un párrafo posterior a la anterior grabación, se narra brevemente la historia del señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ con el tutelante, señalándose que su relación duró entre los años 90 al 2011, pues una disputa de carácter laboral la finiquitó. Posteriormente, se relata los pasos que siguió el señor MORALES ÁLVAREZ para poner en conocimiento los hechos de su supuesto abuso sexual y que alguno de ellos fueron infructuoso toda vez que la influencia que tenía el actor en la política y como figura central del canal de televisión Televid, hicieron *"acallar las denuncias que viene haciendo HERNÁN MORALES desde hace siete años."*

En el tercero de los audios montados en la página web tantas veces mencionada, se encuentra la entrevista que el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS realizó al señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ y en donde este último, relata su versión de los hechos.

Finalmente, el reportaje radial respecto al supuesto caso de pederastia del tutelante, termina con los esfuerzos infructuosos que realizó el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS para contactarlo y poder así, escuchar su defensa frente a tales acusaciones. Para tales efectos, se adjunta los pantallazos de celular que daba cuenta del registro telefónico de los intentos de comunicarse con el actor de tutela.

Conforme a lo anterior, este Despacho en cuanto al contenido de la notifica no encuentra ninguna transgresión a los derechos fundamentales incoados por el actor, pues la información allí divulgada no se soporta en hechos fácticos falsos o equivocados. Nótese que el reportaje radial describe la denuncia penal de pederastia que el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ promovió frente al tutelante y la cual, dentro del mismo reportaje, se narró su archivo por la supuesta retractación que hizo el denunciante ante tales hechos delictuosos; aspecto que resulta verídico y ajustado a la realidad, pues no puede perderse de vista que dicha noticia criminal existió y sobre la cual, se edificó la nota periodística.



En pocas palabras, el reportaje consignado en el portal de internet de la W RADIO, simplemente narra la existencia de una denuncia penal de un posible caso de pederastia en Medellín y de la cual, se intentó buscar la versión del denunciado, pero, que de igual manera, logró escucharse debido a que el tutelante llamó al aire en el mismo momento en que se dio a conocer la investigación "dejad que los niños se acerquen a mí" del periodista JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS.

Ahora, otra cosa, muy distinta, sería que dentro del reportaje se esté informando que la noticia criminal efectivamente sucedió de la misma manera como lo describe el señor HERNÁN DAVID MORALES ÁLVAREZ, pero, sin embargo, no fue lo que se informó en la investigación realizada por el periodista JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS en el caso concerniente al del padre CARLOS ARTURO YEPES VARGAS, pues lo allí divulgado, se reitera, fue la existencia de una denuncia que no logró pasar a la etapa de acusación por ausencia de pruebas.

Y es aquí, donde conviene realizar el siguiente análisis frente al enunciado del reportaje radial, pues si bien el contenido de la noticia no se basa en hechos equivocados o falsos, su título, que resulta sumamente llamativo, si lo está. Nótese que el reportaje comienza con el siguiente título: *"Dejad que los niños vengan a mí: investigación pederastia en Medellín"*, para luego catalogar al accionante con el siguiente enunciado<sup>8</sup>: *HERNÁN DAVID es un demonio, él es un enfermo mental: sacerdote acusado de pederastia*".

Los anteriores enunciados dan cuenta que los casos allí señalados de pederastia efectivamente ocurrieron, lo que no resulta ser cierto en la mayoría de sus casos y en especial, el del accionante teniendo en cuenta que sobre él, simplemente existió una denuncia, lo que a su implica, que el enunciado que se encuentra debajo de su foto y en donde escribe la expresión "acusado", sea absolutamente ajeno a la realidad, pues una cosa es ser denunciado y otra muy distinta, acusado.

La acusación es el escrito que presenta el Fiscal del caso ante el Juez penal competente y el cual, está acompañado de una carga probatoria que le permitirá convencerlo más allá de cualquier duda razonable que la conducta punible existió. Mientras que la denuncia, es la noticia criminal que el fiscal deberá investigar a efectos de establecer si la misma contiene un mínimo de material probatorio para redactar el escrito de acusación.

Comoquiera que lo sucedido con el tutelante fue una denuncia, procede la rectificación por parte de la accionada pero sólo en este sentido, por lo que la orden de tutela no será en los términos rogados por el actor.

---

<sup>8</sup> El cual, además, no tiene las correspondiente comillas que den cuenta que fueron palabras de él

Siendo así las cosas, se amparará los derechos fundamentales del actor y como consecuencia de ello, se ordenará a CARACOL S.A., como propietaria de la marca la W RADIO y al señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, que retire del título del reportaje radial la expresión "acusado" para que en su lugar se coloque la de "denunciado", quedando el enunciado del siguiente tenor: "*HERNÁN DAVID es un demonio, él es un enfermo mental: sacerdote denunciado de pederastia*".

Es por todo lo anterior, que el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional,

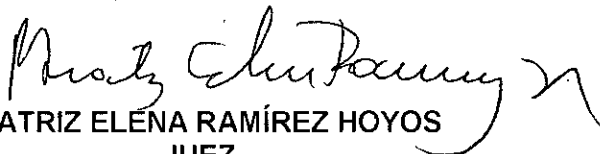
#### FALLA

**Primero. Conceder** el amparo constitucional deprecado por el señor CARLOS ARTURO YEPES VARGAS frente a CARACOL S.A., como propietaria de la marca la W RADIO y en donde se vinculó al señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Ordenar** a CARACOL S.A., como propietaria de la marca la W RADIO y al señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS que, en el término máximo de 48 horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, retire del portal web de la W RADIO la expresión "acusado" del título del reportaje radial del 21 de marzo de 2018 y el cual, quedará de la siguiente manera: "*HERNÁN DAVID es un demonio, él es un enfermo mental: sacerdote denunciado por pederastia*".

**Tercero. Notifíquese** a las partes de manera personal o, en subsidio, por telegrama, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere y, en su oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS  
JUEZ